

**Asamblea General**

Distr. limitada
25 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
62º período de sesiones
Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2015

**Solución de controversias comerciales: Revisión de las Notas
de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
II. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral	4-6	3
A. Observaciones generales y temas objeto de examen	4-5	3
B. Proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral	6	4



I. Introducción

1. La Comisión, tras las deliberaciones iniciales que mantuvo en su 26º período de sesiones, celebrado en 1993¹, finalizó las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (a las que también se hace referencia en adelante como “Notas”) en su 29º período de sesiones, en 1996². En ese período de sesiones, la Comisión aprobó los principios que habían inspirado la redacción de las Notas, entre los cuales figuraba el de que estas no debían afectar en modo alguno la flexibilidad del proceso arbitral; que era necesario evitar el establecimiento de requisitos más allá de las leyes, reglamentos o prácticas existentes y, en particular, asegurarse de que el solo hecho de que las Notas o cualquier parte de ellas no se aplicaran no llevaría a la conclusión de que se había violado algún principio procesal ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo; y que las Notas no debían tratar de armonizar prácticas arbitrales dispares ni recomendar la utilización de un procedimiento en particular³.

2. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, se formularon propuestas ante la Comisión para que se considerara la posibilidad de incluir la revisión de las Notas en la labor futura⁴. En su 45º período de sesiones, en 2012, la Comisión recordó el acuerdo al que había llegado en su 44º período de sesiones⁵, en 2011, de que habría que actualizar las Notas a raíz de la aprobación de la versión revisada de 2010 de su Reglamento de Arbitraje⁶. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reiteró que la revisión de las Notas era una prioridad. En ese período de sesiones se convino en que el foro preferido para dicha labor sería el de un grupo de trabajo, a fin de garantizar que se mantuviera la aceptabilidad universal de esas Notas. Se recomendó que el grupo de trabajo dedicara un único período de sesiones al examen de las Notas y que ese examen tuviera lugar como tema siguiente de la labor futura, después de que se finalizara el proyecto de convención⁷. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo II, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, estudiara la posibilidad de revisar las Notas y, al hacerlo, se centrara en cuestiones sustantivas y dejara la redacción en manos de la Secretaría⁸.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/48/17)*, párrs. 291 a 296. Los debates celebrados en 1994 durante el período de sesiones de la Comisión sobre el proyecto titulado “Proyecto de Directrices para las reuniones preparatorias del proceso arbitral” se reseñan en *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 111 a 195; y los debates celebrados en 1995 durante el período de sesiones de la Comisión sobre el documento titulado “Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral” se exponen en *ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 314 a 373. El Grupo de Trabajo tal vez desee consultar también los proyectos examinados, a saber, los documentos A/CN.9/378/Add.2, A/CN.9/396, A/CN.9/396/Add.1, A/CN.9/410 y A/CN.9/423.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, párrs. 11 a 54 y Segunda Parte.

³ *Ibid.*, párr. 13.

⁴ *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párr. 204.

⁵ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 205 y 207.

⁶ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 70.

⁷ *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 130.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 128.

3. En su sexagésimo segundo período de sesiones (Viena, 15 a 19 septiembre de 2014), el Grupo de Trabajo determinó las esferas en las que sería necesario revisar las Notas y, al hacerlo, dio indicaciones en cuanto a los aspectos de fondo o los principios que habría que adoptar con respecto a las revisiones propuestas⁹. La presente nota contiene un proyecto de Notas revisadas que se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

II. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

A. Observaciones generales y temas objeto de examen

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se ha revisado en general la redacción de las Notas tanto para actualizarlas como para reflejar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 61º período de sesiones. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el criterio de redacción tiene debidamente en cuenta sus decisiones.

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que entre los temas concretos que habrán de examinarse durante el período de sesiones en curso (A/CN.9/826, párr. 11) figuran los siguientes:

a) Aplicabilidad general de las Notas: en su 61º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se planteó si las Notas deberían incluir referencias específicas u orientación con respecto a distintos tipos de arbitraje (se sugirieron ejemplos como el arbitraje en materia de inversiones, el arbitraje con respecto a productos básicos y el arbitraje marítimo); tras un debate, el Grupo de Trabajo consideró que había motivos valederos para mantener la aplicabilidad general de las Notas (A/CN.9/826, párrs. 18 a 21), principio que se refleja en el proyecto de revisión de las Notas que figura a continuación;

b) Confidencialidad y transparencia: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en la Nota 6 del proyecto que figura a continuación, que trata de la confidencialidad, se hace referencia al hecho de que distintas normas, tratados o leyes podrían ser aplicables a la cuestión de la transparencia en lo que respecta al arbitraje en materia de inversiones. Esa disposición se añadió de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de que dicho enfoque podría preservar el carácter general de las Notas, pero pondría de relieve la posibilidad de que surgiera un problema concreto en relación con las controversias sobre inversiones (A/CN.9/826, párr. 185);

c) Tecnología y medios de comunicación: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que se han actualizado las referencias a la tecnología y los medios de comunicación que figuran en las Notas, y que el lenguaje utilizado no es específico (A/CN.9/826, párrs. 25, 38, 39, 91 a 102, 110, 125 y 159);

⁹ El informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/826.

d) Medidas provisionales: la cuestión de las medidas provisionales, que el Grupo de Trabajo consideró útil incluir en el proyecto de revisión de las Notas, se aborda en la Nota 5, sobre honorarios, gastos y pagos a cuenta de gastos;

e) Solución amigable: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la Nota 11, sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo, tiene debidamente en cuenta las diversas opiniones expresadas sobre esa cuestión por el Grupo de Trabajo en su 61º período de sesiones (A/CN.9/826, párrs. 117 a 124);

f) Tercerías coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la Nota 18, sobre tercerías coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales, refleja adecuadamente las prácticas en ese ámbito;

g) En cuanto a las cuestiones de forma, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: i) la propuesta de incluir la “lista de cuestiones que cabría considerar al organizar el procedimiento arbitral” antes de la introducción, y ii) si los párrafos 19 a 21 de las Notas, que se refieren a aspectos específicos de la traducción y la interpretación (y no a la elección del idioma o idiomas en sí), deberían seguir figurando en la Nota 2, relativa al idioma o idiomas, o trasladarse a las disposiciones de las Notas que tratan concretamente de la presentación de documentos escritos y de las audiencias.

B. Proyecto de revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el proyecto de revisión de las Notas que figura a continuación. Las referencias a las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 61º período de sesiones se indican en notas al pie del proyecto de texto siguiente.

“Prefacio

La Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la primera edición de las Notas en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). La CNUDMI finalizó la segunda edición de las Notas en su [48º] período de sesiones (Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015). Además de los 60 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones representantes de muchos otros Estados y de varias organizaciones internacionales. Al preparar el contenido del proyecto, la Secretaría consultó a expertos de diversos regímenes jurídicos, organismos arbitrales nacionales e internacionales, así como a asociaciones profesionales internacionales¹⁰.

¹⁰ El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el texto del prefacio se ha actualizado.

Lista de cuestiones que cabría considerar al organizar el procedimiento arbitral^[11]

Introducción

Finalidad de las Notas

1. La finalidad de las Notas es ayudar a los profesionales del arbitraje, enumerando y describiendo brevemente los asuntos relacionados con la organización del procedimiento arbitral. Las Notas, preparadas con una visión particular de los arbitrajes internacionales, pretenden ser de aplicación general y universal, y podrán ser utilizadas sea o no el arbitraje administrado por una institución arbitral^[12].
2. Sin embargo, dado que los estilos y prácticas procesales en materia de arbitraje varían ampliamente, la finalidad de las Notas no es promover ninguna práctica como la mejor.
3. Las Notas, si bien no son exhaustivas, abarcan una gran variedad de situaciones que pueden plantearse en un arbitraje. No obstante, en muchos arbitrajes se plantearán solamente unas pocas de las cuestiones previstas en las Notas. Las circunstancias de cada arbitraje en particular también determinarán en qué etapa del proceso arbitral sería útil examinar cuestiones relacionadas con la organización del procedimiento. En general, para no dar lugar a debates y demoras innecesarias, es aconsejable no plantear una cuestión en forma prematura, es decir, antes de que sea claro que se requiere una decisión^[13].

Carácter no vinculante de las Notas^[14]

4. Las Notas no imponen precepto jurídico alguno que sea vinculante para los árbitros o para las partes. El árbitro o el tribunal arbitral podrán valerse de estas Notas o referirse a ellas a su criterio y según estimen conveniente, sin tener que adoptar ningún elemento de las Notas en particular ni tener que aducir razones para no hacerlo.
5. Las Notas no se prestan a ser utilizadas como reglamento de arbitraje, ya que no imponen obligación alguna, ni al tribunal arbitral ni a las partes, sobre la manera en que habrán de proceder. Por ello mismo, la utilización de las Notas no modificará en modo alguno el reglamento de arbitraje que las partes hayan convenido en aplicar.

¹¹ Se sugiere colocar el índice antes de la introducción; el texto del índice no se reproduce en ese documento.

¹² Los párrafos 1 y 11 de la versión de 1996 de las Notas se han fusionado, y su contenido se reproduce en los párrafos 1 y 2 del proyecto de revisión de las Notas (documento A/CN.9/826, párr. 28).

¹³ El contenido del párrafo 12 de la versión de 1996, que se refiere a la finalidad de las Notas, se refleja en el párrafo 3 del proyecto de revisión.

¹⁴ Los párrafos 4 y 5 del proyecto de revisión de las Notas corresponden a los párrafos 2 y 3 de la versión de 1996.

Discrecionalidad en la dirección del proceso y conveniencia de adoptar decisiones oportunas al organizar el procedimiento

6. La normativa legal aplicable al procedimiento arbitral, así como el reglamento de arbitraje al que las partes pueden haberse remitido, suelen dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso arbitral, siempre y cuando se siga un procedimiento justo, equitativo y eficiente^[15](1). Esa flexibilidad es útil porque permite al tribunal adoptar decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y la necesidad de resolver la controversia de manera justa, equitativa y eficiente.

(1) Un ejemplo destacado de esas normas es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), que en su artículo 17, párrafo 1, establece lo siguiente: “Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”.

7. La discrecionalidad del tribunal arbitral al organizar el procedimiento puede estar limitada por un reglamento de arbitraje o por otras normas a las que las partes se hayan remitido de común acuerdo y por el derecho interno aplicable al proceso arbitral. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, algunas de las cuestiones examinadas en las Notas podrán regirse por el reglamento o las prácticas propias de esa institución^[16].

Procedimiento para la adopción de las decisiones relativas a la organización de un proceso arbitral

8. Es conveniente que el tribunal arbitral indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. En particular en los arbitrajes internacionales, las partes pueden estar habituadas a formas diferentes de dirigir el proceso arbitral y, sin esa orientación, ciertos aspectos del procedimiento les pueden resultar imprevisibles y dificultarles su preparación^[17].

9. El tribunal arbitral tal vez desee celebrar, lo antes posible después de iniciado el proceso, una reunión preliminar o conferencia de gestión del caso a los efectos de determinar, en consulta con las partes, las cuestiones planteadas en la organización del procedimiento arbitral y un calendario procesal para las

¹⁵ Los conceptos de equidad, igualdad y eficiencia se han incluido en el párrafo 6 del proyecto de revisión de las Notas, que corresponde al párrafo 4 de la versión de 1996 de las Notas (A/CN.9/826, párr. 30).

¹⁶ En aras de la coherencia, los aspectos sustanciales del párrafo 13 de la versión de 1996 de las Notas se ha incluido en un nuevo párrafo 7 del proyecto de revisión de las Notas.

¹⁷ El párrafo 8 (que corresponde, en esencia, al párrafo 5 de la versión de 1996 de las Notas) ha sido revisado de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/826, párr. 31); el párrafo 6 de la versión de 1996 de las Notas, relativo al arbitraje multilateral, se ha suprimido (A/CN.9/826, párr. 32).

actuaciones^[18]. En las etapas posteriores del proceso arbitral se podrán asimismo celebrar otras reuniones de procedimiento o conferencias de gestión del caso (a veces llamadas también “conferencia preparatoria”, “conferencia anterior a la audiencia”, “examen previo a la audiencia”).

10. Las decisiones que se adopten en una conferencia de gestión del caso podrán volver a examinarse con las partes en una etapa más avanzada del proceso arbitral.

11. Si bien puede haber casos en los que un tribunal arbitral tome decisiones sobre aspectos de organización del procedimiento arbitral sin consultar a las partes, normalmente el tribunal arbitral hace participar a las partes en el proceso y, en lo posible, trata de llegar a un acuerdo con ellas. De la misma manera, es común que las partes consulten al tribunal arbitral cuando se ponen de acuerdo entre ellas respecto de alguna cuestión que pueda repercutir en la organización del procedimiento^[19].

12. Esas consultas o reuniones sobre cuestiones procesales pueden celebrarse con la presencia física de las partes, o a distancia, usando medios de comunicación que no requieran que las partes asistan personalmente^[20]. La celebración de consultas o reuniones por medios de comunicación a distancia pueden permitir a las partes reducir gastos, por lo que el tribunal arbitral quizá desee fomentar esta práctica.

[Lista de cuestiones que cabría considerar al organizar el procedimiento arbitral]^[21]

Anotaciones

1. Reglamento de arbitraje

Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje^[22]

13. Cuando las partes no hayan estipulado en un acuerdo de arbitraje el reglamento de arbitraje que regirá el procedimiento arbitral, tal vez deseen convenir, en consulta con el tribunal arbitral, en el uso de un reglamento *ad hoc* o institucional después de iniciado el arbitraje. A falta de acuerdo en cuanto al reglamento de arbitraje aplicable, el tribunal arbitral tiene normalmente la facultad de decidir cómo dirigirá el procedimiento, dentro de los límites de la ley aplicable al proceso arbitral.

14. Las ventajas de elegir un reglamento de arbitraje son que el procedimiento es por ende predecible y previsible para las partes. Las partes y el tribunal arbitral quizá puedan también ahorrar tiempo y posiblemente gastos si aplican un reglamento de arbitraje establecido que las partes conozcan, que se haya aplicado ampliamente y que haya sido cuidadosamente redactado por

¹⁸ A/CN.9/826, párrs. 27 y 33.

¹⁹ A/CN.9/826, párrs. 34 y 35.

²⁰ A/CN.9/826, párr. 39.

²¹ Los párrafos 10 a 13 de la versión de 1996 de las Notas han sido reubicados en distintas partes de la introducción (como se indica en las notas 12, 13 y 16); por lo tanto, esa parte de la introducción se ha suprimido.

²² Véase el documento A/CN.9/826, párrs. 41 a 50.

profesionales con experiencia. Cuando las partes deciden someterse a un determinado reglamento de arbitraje, normalmente excluyen la ley aplicable al proceso arbitral (con excepción de algunas disposiciones obligatorias de dicha ley) que de lo contrario podría aplicarse como norma supletoria. El reglamento de arbitraje que elijan (y, hasta donde esté permitido, que posiblemente modifiquen) las partes puede adaptarse mejor a un caso determinado que las disposiciones supletorias de una ley de arbitraje.

15. Puede ser necesario obtener el consentimiento de la institución arbitral pertinente en el caso de que, una vez constituido el tribunal arbitral, las partes elijan un reglamento institucional o adopten el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y al mismo tiempo decidan de común acuerdo que una institución administre la controversia⁽²⁾.

(2) En las Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se da orientación a las instituciones sobre cómo administrar arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Idioma o Idiomas^[23] de las actuaciones

16. Las partes podrán acordar el idioma o idiomas de las actuaciones. Ese acuerdo garantizará que las partes elijan el idioma que tengan en común, o que conozcan el idioma o idiomas en que se sustanciará el procedimiento^[24]. A falta de dicho acuerdo, las normas procesales pertinentes o la ley aplicable al proceso arbitral podrán otorgar al tribunal arbitral la facultad de determinar el idioma o idiomas que se usarán en las actuaciones. En la práctica se suele elegir el idioma principal del contrato o de otros documentos pertinentes que hayan dado origen a la controversia, o el idioma comúnmente utilizado por las partes en su correspondencia.

17. Al considerar la posibilidad de emplear varios idiomas, las partes tal vez deseen tener en cuenta aspectos de economía y eficiencia, ya que la elección de más de un idioma suele implicar más tiempo y mayores gastos. Si se usa más de un idioma, las partes podrían evaluar la conveniencia de designar uno de ellos como el idioma oficial o idioma que hará fe (por ejemplo, el idioma en que pudiera dictarse el laudo)^[25].

18. Las partes quizá deseen también tener presentes ciertos aspectos prácticos, como el idioma o idiomas que usarán los abogados durante las actuaciones^[26]; la necesidad o no de traducir los documentos presentados al idioma oficial de las actuaciones (cuestión que se aborda más abajo, en el párrafo 19) y la posibilidad de que algún testigo necesite recurrir a un intérprete si no conoce lo suficiente el idioma elegido para el procedimiento (cuestión que se trata más abajo, en el párrafo 20).

²³ A/CN.9/826, párr. 52.

²⁴ A/CN.9/826, párr. 51.

²⁵ A/CN.9/826, párrs. 52 y 60.

²⁶ A/CN.9/826, párr. 56.

a) Necesidad eventual de traducir, total o parcialmente, los documentos

19. Algunos de los documentos presentados junto con la demanda o la contestación, o en una etapa posterior del proceso, pudieran no estar en el idioma o idiomas de las actuaciones. A los efectos de determinar si ordenará la traducción total o parcial de esos documentos, el tribunal arbitral tal vez desee evaluar si las partes y el propio tribunal pueden comprender el contenido de los documentos sin una traducción, o considerar la posibilidad de adoptar, por razones de economía y eficiencia, otras medidas prácticas, como la traducción parcial de los documentos o la preparación de una única traducción modelo de documentos similares que contengan principalmente imágenes o cifras, en lugar de una traducción completa^[27].

b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales

20. De requerirse interpretación durante las audiencias, es aconsejable considerar si será simultánea o consecutiva. En la mayoría de los casos, la organización de los servicios de interpretación (así como de traducción) corre normalmente por cuenta de las partes, incluso en los arbitrajes administrados por una institución^[28].

c) Costo de la traducción e interpretación

21. Al adoptar decisiones en materia de traducción o interpretación, es aconsejable decidir desde el principio, si la totalidad o algunos de los gastos serán abonados directamente por las partes en forma conjunta. Cualquiera sea la forma en que se sufraguen inicialmente, es posible que el tribunal arbitral tenga que decidir más adelante de qué manera esos gastos, junto con los demás costos del arbitraje, se prorratearán en última instancia entre las partes^[29].

3. Lugar del arbitraje^[30]

a) Determinación del lugar del arbitraje, si no estuviese ya convenido por las partes

22. Los reglamentos de arbitraje permiten normalmente a las partes convenir en el lugar (o “sede”) del arbitraje, aunque algunas instituciones arbitrales exigen que todo arbitraje que se tramite conforme a sus reglamentos se lleve a cabo en un lugar determinado, que suele ser el lugar de ubicación de la institución. Si las partes no han acordado cuál será el lugar del arbitraje, ya sea directamente o por remisión al reglamento institucional, en general el tribunal arbitral o la institución encargada del arbitraje tendrán atribuciones para determinar el lugar, en consulta con las partes. El lugar del arbitraje debería determinarse al comienzo del proceso, si no se hubiera convenido ya anteriormente.

23. El lugar del arbitraje tiene diversas consecuencias jurídicas; por ejemplo, puede determinar la ley que rige el procedimiento de arbitraje, la posibilidad de

²⁷ A/CN.9/826, párrs. 52 a 54.

²⁸ A/CN.9/826, párr. 58.

²⁹ A/CN.9/826, párr. 59.

³⁰ A/CN.9/826, párrs. 61 a 66.

las partes de pedir la revisión judicial de un laudo, los motivos por los cuales una parte puede pedir la anulación de un laudo arbitral, así como la medida en que un laudo esté sujeto a requisitos de reconocimiento y ejecución en otras jurisdicciones. El lugar del arbitraje a los efectos legales no tiene que ser necesariamente el mismo que el lugar físico de celebración de las audiencias arbitrales (véase la sección b) *infra*), aunque con frecuencia coinciden.

24. Hay diversos factores jurídicos y de otra índole que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según el caso. Entre los factores jurídicos más destacados cabe mencionar los siguientes: i) la idoneidad de la ley aplicable al procedimiento arbitral en el lugar del arbitraje; ii) la legislación y las prácticas en vigor en el lugar del arbitraje en lo relativo a la intervención judicial durante el proceso arbitral; iii) la legislación y las prácticas en vigor en el lugar del arbitraje en lo que respecta a la posibilidad de recurrir un laudo, en particular la acción de anulación de un laudo; iv) la jurisprudencia del lugar del arbitraje en relación con el proceso arbitral; y v) si el Estado en el que se lleva a cabo el arbitraje y, por ende, donde se dictará el laudo, es parte en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) o en otros tratados multilaterales o bilaterales sobre el reconocimiento de laudos arbitrales.

25. Cuando se prevea que la sede del arbitraje será también el lugar de celebración de las audiencias arbitrales, habrá otros factores que resultarán especialmente pertinentes a la hora de elegir la sede, entre ellos los siguientes: i) conveniencia de su ubicación para las partes y los árbitros, incluida la distancia que deberán recorrer; ii) la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios; y iii) la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.

b) Posibilidad de que se celebren audiencias y reuniones fuera del lugar del arbitraje

26. En determinadas circunstancias, puede ser más rápido o conveniente para las partes y el tribunal arbitral celebrar audiencias o reuniones en un lugar físico distinto del lugar del arbitraje, o recurriendo a medios tecnológicos de teleconferencia. Muchos reglamentos de arbitraje y leyes de procedimiento arbitral, incluida la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 20, párr. 2), permiten expresamente al tribunal celebrar audiencias y reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje.

4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones^[31]

a) Servicios administrativos para las audiencias

27. Puede ser necesario contratar diversos servicios administrativos (por ejemplo, salas para las audiencias) para que el tribunal arbitral pueda desempeñar sus funciones. El tribunal arbitral y las partes deberían analizar quién se encargará de organizar los servicios administrativos^[32].

³¹ A/CN.9/826, párrs. 67 a 73.

³² A/CN.9/826, párr. 68.

28. Siempre que la administración del caso esté en manos de una institución, esta puede facilitar cierto apoyo administrativo al tribunal arbitral. Ese apoyo varía enormemente según la institución.

29. Cuando no sea una institución la que administre el arbitraje, o cuando la participación de esa institución no incluya la prestación de servicios de apoyo administrativo, normalmente esos servicios estarán a cargo del tribunal arbitral o de las partes. Incluso en tales casos, puede encontrarse una fuente conveniente de apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que a menudo ofrecen sus servicios para arbitrajes que no se rigen por su propio reglamento; algunas instituciones han celebrado acuerdos de cooperación con miras a prestar asistencia recíproca en materia de servicios para procesos arbitrales. De lo contrario, se podrán obtener algunos de esos servicios y salas para las audiencias de entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría u otros servicios de apoyo. En muchas ciudades existen centros especializados en audiencias arbitrales. También puede ser aceptable confiar la organización de algunos de esos servicios a una de las partes, siempre que la otra parte o partes estén de acuerdo^[33].

b) Secretario del tribunal arbitral

30. Cabe asimismo contratar un secretario del tribunal arbitral para que se encargue de los servicios administrativos o de apoyo bajo la dirección del tribunal. Estos servicios u otros similares pueden ser prestados también por un actuario, oficial, administrador o relator. Algunas instituciones arbitrales encomiendan habitualmente a esas personas los servicios de secretaría de los casos que administran. Algunos árbitros contratan frecuentemente ese tipo de personas, al menos para ciertos casos, mientras que otros no lo hacen. Si el tribunal arbitral desea nombrar un secretario, podrá comunicar este hecho a las partes, así como la identidad del secretario propuesto, las tareas que realizará y la remuneración que se propone pagarle.

31. En la medida en que las tareas del secretario sean puramente de organización (por ejemplo, obtener salas de reunión y facilitar o coordinar los servicios de secretaría), por lo general su función no suscitará controversias. Sin embargo, hay opiniones y prácticas diferentes en cuanto a si sus tareas se extienden a la investigación jurídica y alguna otra asistencia profesional al tribunal arbitral (por ejemplo, la recopilación de jurisprudencia o de comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas definidas por el tribunal arbitral, la preparación de resúmenes de jurisprudencia y publicaciones, y a veces también la preparación de borradores de ciertas decisiones de procedimiento o de ciertas partes del laudo arbitral, en particular sobre los supuestos de hecho). Las opiniones o expectativas de las partes pueden diferir, especialmente si alguna de las tareas del secretario se asemeja o se superpone a las funciones profesionales de los árbitros. En opinión de algunos usuarios de servicios arbitrales, asignar ese tipo de funciones al secretario no resulta apropiado o solo lo sería en determinadas condiciones, por ejemplo, si se informa a las partes de las funciones del secretario, las partes dan su

³³ A/CN.9/826, párr. 69.

consentimiento y el secretario firma una declaración de imparcialidad^[34]. Normalmente se reconoce la importancia de que el secretario no ejerza ninguna de las funciones decisorias del tribunal arbitral^[35]. Las partes tal vez deseen consultar las directrices institucionales relativas a las funciones de los secretarios arbitrales o acordar, al inicio del proceso, las condiciones financieras aplicables a los servicios prestados por los secretarios, así como la función y las prácticas que se adoptarán respecto de esos secretarios.

5. Honorarios, costas y provisión inicial de fondos para sufragar las costas^[36]

a) Honorarios y costas

32. En algunos reglamentos de arbitraje, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), se da una definición de costas, se establece que los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, y se dispone que en principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida (artículos 40 a 42 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010)^[37].

33. Si el reglamento por el que se rige un arbitraje no contiene disposiciones con respecto a los honorarios y costas ni establece cómo se sufragarán, en general se considera útil que el tribunal arbitral determine, al comienzo de las actuaciones, cómo se propone encarar esos aspectos^[38].

34. En un momento oportuno del proceso, el tribunal arbitral tal vez desee dar orientaciones acerca de las reclamaciones de costas hechas por las partes. Cuando se exija la presentación de un escrito con el desglose de los gastos y los argumentos sobre quién debe sufragarlos, las partes y el tribunal arbitral tendrán que decidir en qué momento debería presentarse ese escrito: o antes o después de que el tribunal arbitral dicte el laudo definitivo sobre el fondo del asunto^[39].

35. Algunas instituciones arbitrales han previsto en sus orientaciones o reglamentos ejemplos de conductas no razonables de las partes que el tribunal arbitral puede tener en cuenta al prorratear las costas, como la solicitud de demasiados documentos, la formulación de un número excesivo de repreguntas, reclamaciones exageradas e incumplimiento de providencias de trámite^[40].

b) Costas y garantías relacionadas con medidas cautelares^[41]

36. En función de la ley que rija el proceso arbitral y el reglamento y el acuerdo aplicables al arbitraje, un tribunal arbitral podrá hacer lugar a una

³⁴ A/CN.9/826, párrs. 71 y 73.

³⁵ A/CN.9/826, párr. 71.

³⁶ A/CN.9/826, párrs. 22, 23 y 74 a 78.

³⁷ A/CN.9/826, párr. 75.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ A/CN.9/826, párr. 174.

⁴⁰ A/CN.9/826, párr. 23.

⁴¹ A/CN.9/826, párr. 24.

medida cautelar⁽³⁾. El tribunal podrá entonces exigir a la parte que haya solicitado la medida cautelar que preste una garantía respecto de la medida y que pague las costas en que se incurra debido a la adopción de la medida en determinadas circunstancias.

(3) Véase por ejemplo el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006) y el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

c) Suma que deberá depositarse

37. Siempre que el asunto esté en manos de una institución arbitral^[42], el tribunal arbitral podrá estimar la suma que deberá depositarse en concepto de anticipo de las costas del arbitraje y pedir a las partes que hagan el depósito respectivo. La suma estimada suele incluir los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos correspondientes a los servicios administrativos prestados al tribunal arbitral, los costos relacionados con los dictámenes periciales que pudiera haber solicitado el tribunal arbitral y, en algunos casos, el impuesto sobre el valor agregado. Muchos reglamentos de arbitraje contienen disposiciones sobre estas cuestiones, incluso en cuanto a si las partes deberían depositar la misma cantidad y las consecuencias de la falta de pago por una de las partes (véase el artículo 43 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)).

d) Gestión de los depósitos

38. Cuando el arbitraje sea administrado por una institución, los servicios que esta preste podrán incluir la administración y la custodia del dinero depositado, así como la rendición de cuentas al respecto. Independientemente de que la institución asuma o no esa función, o de que las partes y el tribunal arbitral recurran a un proveedor externo para que se ocupe de esa tarea, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo de cuenta en la que se depositará el dinero, la ubicación de dicha cuenta y la forma en que se administrarán los depósitos, incluso en lo que respecta al pago de intereses.

39. Las partes, el tribunal arbitral y la institución arbitral deberían estar informados de las cuestiones reglamentarias, incluidos los reglamentos de la asociación de abogados, que pudieran plantearse en la gestión de las sumas depositadas a cuenta de costas, en particular las normas relativas a la identidad de los beneficiarios y problemas relacionados con sanciones internacionales.

e) Depósitos suplementarios

40. Si en el curso de las actuaciones se advierte que los gastos serán superiores a los previstos, podrán requerirse depósitos suplementarios (por ejemplo, debido a la prolongación del proceso, o a la celebración de más audiencias, o al nombramiento de un perito por el tribunal arbitral).

⁴² A/CN.9/826, párr. 74.

6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto^[43]

41. Según una opinión muy difundida, la confidencialidad es un requisito inherente al arbitraje comercial y un rasgo ventajoso y útil del arbitraje comercial internacional^[44]. Sin embargo, no existe un criterio uniforme en los reglamentos de arbitraje ni en el derecho interno en cuanto a si los participantes en un arbitraje tienen –y en qué medida– el deber de observar la confidencialidad de la información referente al proceso^[45].

42. Por consiguiente, las partes que hayan convenido en un reglamento de arbitraje o en alguna otra norma que no contemple expresamente la cuestión de la confidencialidad, no podrán dar por sentado que en todos los países se reconoce un compromiso implícito de confidencialidad. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden entender de manera diferente el grado de confidencialidad que se espera de ellos.

43. Una opción que las partes quizá deseen considerar, si la confidencialidad fuera una prioridad, es la de celebrar un acuerdo contractual, en consulta con el tribunal arbitral, en el que consten todos los principios sobre el deber de confidencialidad que decidan estipular^[46].

44. Un acuerdo de confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: la documentación o información que deban mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se esté realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo); medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las audiencias; las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial en la medida en que sea necesario para proteger un derecho amparado por la ley^[47]; u otras circunstancias en las que podría estar permitido revelar esa información (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya del dominio público o si lo exige la ley o algún órgano regulador).

45. También hay casos en que una de las partes en un arbitraje considera que determinada información o documentación de un arbitraje es confidencial, por ejemplo en el caso de secretos comerciales o de propiedad intelectual. En esas circunstancias, el tribunal arbitral puede adoptar medidas con respecto a esa información, como la de disponer que se revele únicamente a un número reducido de personas designadas.

46. Mientras que la obligación de confidencialidad impuesta a las partes puede variar de acuerdo con las circunstancias del caso y según el reglamento y la ley aplicables, en general se sostiene que el tribunal arbitral debe mantener la confidencialidad de las actuaciones y no divulgar al público la información que reciba durante el proceso.

⁴³ A/CN.9/826, párrs. 79 a 89, 185 y 186.

⁴⁴ A/CN.9/826, párrs. 79 a 81.

⁴⁵ A/CN.9/826, párr. 84.

⁴⁶ A/CN.9/826, párr. 87.

⁴⁷ A/CN.9/826, párrs. 85 y 86.

47. En un arbitraje entre un inversionista y un Estado que se sustancie en el marco de un tratado de inversiones, el tratado puede contener disposiciones específicas sobre la publicación de documentos del proceso o la celebración de audiencias públicas, y sobre la definición de información confidencial o protegida. Además, los reglamentos aplicables pueden contener normas específicas sobre la transparencia(4)[⁴⁸].

(4) Por ejemplo, en las notas de interpretación de ciertas disposiciones del capítulo 11, publicadas por la Comisión de Libre Comercio del TLCAN el 31 de julio de 2001, se trata la cuestión del acceso a los documentos; varios tratados de inversiones tienen disposiciones sobre la transparencia en el capítulo relativo a la solución de controversias entre inversionistas y Estados. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que entró en vigor el 1 de abril de 2014, es un buen ejemplo de un reglamento que se aplica concretamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado; de manera similar, el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) tiene disposiciones sobre la transparencia.

[Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros][⁴⁹]

7. Medios electrónicos de comunicación[⁵⁰]

48. Es una práctica útil que la modalidad o el método de comunicación e intercambio de documentos sea acordado por las partes en consulta con el tribunal arbitral o que, a falta de acuerdo entre ellas, sea decidido por el tribunal al comienzo del proceso. Entre los factores que podrían tenerse en cuenta al elegir un medio de comunicación (incluso plataformas compartidas de acceso a los documentos) cabe señalar la necesidad de asegurar que: i) las partes en el arbitraje y el tribunal arbitral puedan acceder a los documentos y descargarlos con facilidad; y ii) el medio de comunicación sea aceptable conforme al derecho aplicable al proceso arbitral.

49. Si bien se puede usar más de un método de comunicación y transmisión de documentos (por ejemplo, en papel y electrónicos), las partes tal vez deseen examinar las cuestiones que puedan derivarse de esa elección, por ejemplo, cuál será el medio que hará fe y, cuando existan plazos aplicables a la presentación de documentos, qué medida constituirá presentación.

50. El empleo de medios tecnológicos de comunicación puede agilizar las actuaciones y aumentar su eficiencia, aunque el uso de determinadas tecnologías no es universal. Por otra parte, la utilización de tecnologías diferentes puede plantear problemas de compatibilidad, almacenamiento, acceso y seguridad de los datos, que las partes quizá deseen analizar al

⁴⁸ A/CN.9/826, párrs. 82, 83 y 185.

⁴⁹ La Nota 7 de la versión de 1996 de las Notas, relativa a la “Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros”, se ha ubicado en la Nota 8 de la versión revisada, titulada “Disposiciones para el intercambio de escritos” (A/CN.9/826, párr. 90).

⁵⁰ La Nota 8 de la versión de 1996 de las Notas, sobre “Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos”, se ha reformulado con arreglo a la decisión del Grupo de Trabajo según la cual la Nota ha quedado desfasada y debería en cambio abordar la cuestión de la tecnología y los medios tecnológicos de comunicación de modo que se mantenga la pertinencia y neutralidad en el futuro (A/CN.9/826, párrs. 91 a 102).

comienzo de las actuaciones y volver a examinarlas según sea necesario durante el proceso.

8. Disposiciones para el intercambio de escritos^[51]

51. Los escritos que se intercambian durante el arbitraje^[52] pueden ser la demanda, la contestación y otros escritos que se conocen con diferentes nombres en los distintos países^[53], entre ellos, por ejemplo, declaración, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe, respuesta, réplica, dúplica, refutación o contrarréplica.

52. Según la práctica habitual, todas las comunicaciones escritas se mantienen directamente entre el tribunal arbitral y las partes, a menos que haya una institución que actúe de intermediaria^[54]. Del mismo modo, es habitual que se envíe copia a todas las partes de toda la correspondencia dirigida al tribunal arbitral o enviada por este.

a) Calendario para la presentación de escritos

53. Es aconsejable que el tribunal arbitral fije plazos para la presentación de escritos. Si bien es conveniente que las partes estén informadas de esos plazos desde el principio del proceso, también puede ser útil que el tribunal arbitral vuelva a evaluar, después de cada ronda de presentación de escritos y en consulta con las partes, si es necesario que se presenten más escritos o si deberían aportarse nuevas pruebas^[55].

54. Después de una audiencia se podrá solicitar o exigir que se presenten escritos^[56].

b) Presentación consecutiva o simultánea

55. Los escritos relativos a una cuestión pueden presentarse en forma consecutiva, es decir, una parte (por ejemplo, la que tenga principalmente la carga de la prueba respecto del asunto o asuntos de que se trate) presenta un escrito y luego se da un plazo a la contraparte o contrapartes para que respondan. Otra posibilidad es que todas las partes presenten sus escritos simultáneamente. El método utilizado puede depender del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones, de la etapa en que se encuentren las actuaciones y del plazo que tengan las partes para pronunciarse^[57].

⁵¹ A/CN.9/826, párrs. 103 a 109.

⁵² A/CN.9/826, párr. 103.

⁵³ A/CN.9/826, párr. 104.

⁵⁴ La primera oración del párrafo 52 refleja la decisión del Grupo de Trabajo de simplificar la Nota 7 de la versión de 1996 de las Notas, e incluir sus aspectos sustanciales en la Nota 8 (A/CN.9/826, párr. 90).

⁵⁵ A/CN.9/826, párr. 105.

⁵⁶ A/CN.9/826, párr. 107.

⁵⁷ A/CN.9/826, párr. 108.

9. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, numeración, referencias)[⁵⁸]

56. En función del volumen y de la clase de documentos que deban examinarse, puede considerarse la conveniencia de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

- La forma en que se presentarán los escritos (por ejemplo, impresos en papel, en formato electrónico o ingresándolos en un depósito de archivos compartidos);
- Los parámetros en lo que respecta a la gestión y presentación de documentos por medios tecnológicos;
- El sistema que se utilizará para organizar, etiquetar, identificar y hacer referencia a documentos y pruebas (por ejemplo, índices);
- Si se puede convenir en presentar un juego conjunto de documentos y hacerlo de un modo que permita acceder a ellos de manera eficiente (por ejemplo, usando hipervínculos)[⁵⁹];
- El formato y la forma de los documentos impresos o electrónicos (por ejemplo, numeración de los párrafos, espaciado, formatos electrónicos específicos como el formato original o nativo, si correspondiera);
- La organización de tipos de documentos, por ejemplo, si las traducciones, planillas electrónicas grandes, diagramas u otro tipo de documentos deberían figurar en archivos separados o presentarse de un modo diferente de otras pruebas.

10. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o solución que se reclame[⁶⁰]

a) ¿Debería prepararse una lista de puntos controvertidos?

57. Con frecuencia se considera útil que el tribunal arbitral prepare, sobre la base de los escritos presentados por las partes, una lista de los puntos controvertidos, en contraposición a los que no sean objeto de controversia. Dicha lista, cuando se prepara en la etapa correcta del proceso, puede ayudar a las partes a centrar sus argumentos en las cuestiones señaladas como fundamentales por el tribunal arbitral, y de ese modo aumentar la eficiencia y reducir los costos.

58. Toda lista de puntos controvertidos debería ser de carácter evolutivo, ya que a lo largo del proceso pueden surgir circunstancias nuevas que hagan necesaria su modificación. No obstante, debería consultarse a las partes antes de introducir cualquier cambio en la lista[⁶¹].

⁵⁸ A/CN.9/826, párrs. 110 y 111.

⁵⁹ A/CN.9/826, párrs. 110 y 135.

⁶⁰ A/CN.9/826, párrs. 112 a 116.

⁶¹ A/CN.9/826, párr. 112.

b) ¿En qué orden deberían resolverse los puntos controvertidos?

59. A reserva de cualquier acuerdo a que lleguen las partes, el tribunal arbitral tiene flexibilidad para determinar la secuencia del procedimiento y puede examinar todos los puntos controvertidos conjuntamente o en forma sucesiva, en función de las circunstancias del arbitraje^[62].

60. Según cuáles sean los puntos controvertidos, el tribunal arbitral tal vez desee estudiar la conveniencia de pronunciarse respecto de determinados puntos (como la competencia, determinaciones preliminares, responsabilidad o daños y perjuicios) antes que sobre otros. Cuando el tribunal arbitral decida adoptar este criterio: i) la presentación de documentos podrá hacerse en distintas etapas, para reflejar la organización escalonada del proceso; y ii) las partes y el tribunal arbitral tal vez deseen estudiar si, conforme a la legislación del lugar del arbitraje, esa decisión del tribunal arbitral puede someterse a revisión judicial por los tribunales nacionales. Este criterio puede influir en el proceso de resolución y, por lo tanto, el tribunal arbitral debería analizar detenidamente, junto con las partes, las consecuencias que podría acarrear para el procedimiento, incluso en términos de tiempo y costos, la adopción de un proceso por etapas.

c) ¿Es necesario definir con mayor exactitud la reparación o solución que se pide?

61. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o la solución que reclama una parte no son lo suficientemente precisas, en algunas circunstancias, por ejemplo, para garantizar la ejecutabilidad del laudo arbitral, puede ser conveniente que el tribunal informe a las partes de esa percepción^[63].

11. Transacción^[64]

62. En las circunstancias apropiadas, un tribunal arbitral puede plantear la posibilidad de que se llegue a una transacción fuera del contexto del arbitraje. En algunos países, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el principio y las modalidades de la transacción, la legislación aplicable permite que un tribunal arbitral facilite una transacción, observando la cautela y moderación debidas; sin embargo, en muchos otros países solo se permite a los árbitros plantear la posibilidad de que se llegue a una transacción facilitada por un tercero mediador fuera del contexto del arbitraje.

12. Prueba documental^[65]

a) Plazos para la presentación de pruebas documentales por las partes; consecuencias de su presentación tardía^[66]

63. El tribunal arbitral debería fijar los plazos para la presentación de pruebas al principio de las actuaciones, en consulta con las partes (véase más arriba el

⁶² A/CN.9/826, párr. 114.

⁶³ A/CN.9/826, párr. 116.

⁶⁴ A/CN.9/826, párrs. 117 a 124.

⁶⁵ A/CN.9/826, párrs. 125 a 136.

⁶⁶ A/CN.9/826, párrs. 126 a 129.

párr. 53)[⁶⁷]. El tribunal también debería establecer, en consulta con las partes, la forma de presentación e intercambio (por ejemplo, en forma electrónica, impresa o en un disco compartido), así como todo otro requisito relacionado con la presentación de documentos (por ejemplo, si cuando se presentan copias es preciso que los originales estén disponibles para su inspección; o si es necesario presentar varios ejemplares de documentos que sean prácticamente idénticos) (véase más arriba el párr. 56).

64. El tribunal arbitral tal vez desee aclarar cómo prevé responder a las solicitudes de presentación tardía de pruebas; por ejemplo, quizá desee advertir que las partes que soliciten autorización para presentar pruebas en forma tardía deberán explicar los motivos de la solicitud de prórroga[⁶⁸].

b) Solicitud de pruebas documentales[⁶⁹]

65. El tribunal arbitral podría considerar útil aclarar a las partes si cualquiera de ellas podrá o no pedir a la otra que presente pruebas documentales y, en caso afirmativo, la forma en que deberá hacerse esa solicitud, los plazos respectivos, la forma de presentación de los documentos (como se establece más arriba, en el párr. 63) y, si correspondiera, el procedimiento para oponerse a las solicitudes de la contraparte.

66. Si es necesario que se presenten documentos, hay diversas formas de solicitar o exigir esa presentación. En primer lugar, a menudo se prevé que las partes puedan pedir documentos a la contraparte o contrapartes. Las solicitudes pueden formularse de diversas maneras, pero normalmente se toma nota de ellas en un anexo, en el que se indica no solo el documento o la categoría de documentos solicitados, sino también los motivos de la solicitud; la otra parte puede entonces agregar en el anexo si acepta la solicitud o los motivos por los cuales la rechaza, y el tribunal arbitral puede a continuación añadir en el anexo su decisión sobre cualquier solicitud rechazada. En segundo lugar, el tribunal arbitral puede, por su propia iniciativa, exigir a una o más partes que presenten determinadas pruebas. En tercer lugar, tras consultar a las partes, el tribunal arbitral puede adoptar por sí mismo las medidas pertinentes para obtener documentos de cualquier persona u organización. Los criterios y actitudes con respecto a la presentación de documentos varían, por lo que el tribunal arbitral debería tener presente ese hecho al examinar las solicitudes y ordenar la presentación de documentos.

67. Podría recordarse a las partes que, si la parte a la que se solicitó en debida forma que presentara pruebas documentales no lo hace dentro del plazo establecido, sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal arbitral podrá extraer libremente sus conclusiones de tal omisión y dictar su laudo sobre la base de las pruebas de que disponga.

⁶⁷ A/CN.9/826, párr. 126.

⁶⁸ A/CN.9/826, párr. 128.

⁶⁹ A/CN.9/826, párrs. 130 a 132.

c) *¿Debe presumirse la exactitud de los asertos sobre el origen de los documentos?*^[70]

68. Quizá convenga que el tribunal arbitral informe a las partes de que, si no formulan objeciones dentro de cierto plazo, dirigirá las actuaciones partiendo de las siguientes hipótesis: i) todo documento, incluida cualquier traducción del mismo, procede de la fuente en él indicada; ii) todo ejemplar de una comunicación expedida ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y iii) toda copia es fiel. Los documentos presentados únicamente en forma electrónica, o los documentos generados electrónicamente y presentados en forma impresa (como los mensajes de correo electrónico), pueden plantear ciertas dudas con respecto a su procedencia y autenticidad, por lo que el tribunal arbitral tal vez desee considerar la posibilidad de exigir que se indiquen medios de identificarlos. Una declaración del tribunal en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y desalentar la oposición de objeciones infundadas o dilatorias en una fase ya avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos.

69. Es aconsejable prever que el tribunal dispensará del plazo para formular objeciones si considera que la demora estaba justificada.

d) *Juegos conjuntos de pruebas documentales*^[71]

70. Las partes pueden considerar la posibilidad de presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales, para evitar su presentación por duplicado y facilitar las referencias a los documentos. Si las partes están de acuerdo, podrán añadirse otros documentos más tarde. A menudo puede ser conveniente seleccionar los que vayan a utilizarse con más frecuencia para constituir un juego de documentos “de trabajo” o “básicos”.

e) *¿Deberían ciertas pruebas documentales presentarse en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?*

71. Dependiendo de la índole y el volumen de los documentos, se puede ahorrar tiempo y gastos si se encarga a una persona competente en el ámbito de que se trate (por ejemplo, a un contador público o a un ingeniero consultor) que prepare un informe sobre determinadas pruebas. En ese informe se podría presentar el contenido de la documentación en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Como complemento de las pruebas debería darse a las partes interesadas la oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del informe.

13. Testigos

72. Si bien las leyes y los reglamentos sobre el proceso arbitral suelen dejar un amplio margen con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, las prácticas varían. A fin de facilitar a las partes su preparación para las audiencias, sería conveniente que, antes de su celebración, el tribunal arbitral aclarara la totalidad o algunas de las cuestiones siguientes.

⁷⁰ A/CN.9/826, párr. 133.

⁷¹ A/CN.9/826, párr. 135.

a) Notificación previa al tribunal de todo testigo que una parte desee presentar; declaraciones escritas de los testigos^[72]

73. Es una práctica frecuente presentar declaraciones escritas de los testigos además de oír sus declaraciones orales. En las declaraciones escritas de los testigos debería hacerse referencia a todos los documentos en que se basan.

74. Normalmente el tribunal arbitral indicará un lapso de tiempo en el que se recibirán las declaraciones orales de los testigos.

75. Se puede exigir a las partes que, cuando presenten testimonios escritos o notifiquen de los testigos que se propongan presentar, proporcionen, además del nombre y la dirección de los testigos, los siguientes datos: a) materia sobre la que declararán los testigos; b) idioma en el que lo harán; c) naturaleza de la relación de los testigos con cualquiera de las partes; d) competencia y experiencia de los testigos, y e) forma en que los testigos tomaron conocimiento de los hechos sobre los que declararán. Sin embargo, dependiendo de las circunstancias del arbitraje, puede no ser necesario exigir esta información, sobre todo cuando el contenido del testimonio sea claramente deducible de las alegaciones de las partes.

b) Forma de recibir las declaraciones orales de los testigos

i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos^[73]

76. El tribunal arbitral puede decidir, en consulta con las partes, el orden y la forma en que se oirá a los testigos. Por ejemplo, el testigo puede ser interrogado por el tribunal arbitral, luego por la parte que lo presentó y posteriormente por la otra u otras partes. Otra posibilidad es que el testigo sea interrogado primero por la parte que lo presentó y en segundo lugar por la otra u otras partes, y que luego la parte que presentó a ese testigo o el tribunal arbitral lo vuelvan a interrogar.

77. También hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal arbitral durante la audiencia de testigos. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si alguna parte la juzga objetable; otros árbitros tienden a ejercer un control más directo y pueden desautorizar preguntas por su propia iniciativa o incluso exigir que las partes hagan sus preguntas por conducto del tribunal arbitral. Si se presenta un testimonio escrito además de recibirse la declaración oral de un testigo, el testimonio principal de ese testigo se limita por lo general a confirmar y actualizar su declaración escrita.

⁷² El Grupo de Trabajo quizá desee tener presente que se han introducido cambios en esa sección para armonizarla con el resto de la Nota relativa a los testigos.

⁷³ A/CN.9/826, párrs. 141 a 145.

ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en que deberá prestarse^[74]

78. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa de decir verdad. En algunos ordenamientos jurídicos, los árbitros están facultados para tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros, esta práctica es desconocida en el ámbito del arbitraje o incluso considerada improcedente, ya que solo un funcionario como un juez o un notario tienen autoridad para tomar juramento. En esas circunstancias, al testigo se le puede pedir simplemente que prometa atestiguar con la verdad. Puede ser necesario aclarar quién tomará el juramento o la promesa y si el tribunal arbitral exigirá algún tipo de autenticación oficial. El tribunal quizá desee señalar a los testigos las sanciones penales en que pueden incurrir si prestan falso testimonio.

iii) Presencia de testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio

79. Algunos árbitros prefieren, como norma general, limitar la presencia de los testigos en la sala de audiencias al tiempo requerido para que declaren, salvo en el caso de los testigos que representen también a una de las partes en el arbitraje, en cuyo caso no debería, en principio, prohibírseles que estén presentes en la sala. El propósito de esta norma es evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la audiencia, o que la presencia de un testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que la presencia de un testigo durante la declaración de otros puede ser provechosa, si ayuda a aclarar ciertas contradicciones o a disuadir de atestiguar en falso. Otras posibilidades son que los testigos no estén presentes en la sala de audiencias antes de prestar testimonio pero permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal arbitral decida respecto de cada testigo lo que considere más apropiado. El tribunal podrá decidir el procedimiento a seguir durante la audiencia, o dar alguna orientación al respecto antes de que esta se celebre.

c) Orden en que declararán los testigos^[75]

80. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, es probable que, si se conoce por adelantado el orden en que habrán de deponer, se reduzcan las costas y se facilite la programación. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que deseen presentar sus testigos, y el tribunal podrá deliberar con las partes y pedirles que lleguen a un acuerdo sobre el calendario y el orden de los interrogatorios de testigos, y sobre el tiempo que puede durar el interrogatorio de cada testigo.

d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la audiencia^[76]

81. El tribunal arbitral tal vez desee aclarar, al comienzo de las actuaciones, qué tipo de contactos puede tener una parte o su representante con un testigo como preparación para la audiencia (así como en relación con la preparación del testimonio). El arbitraje internacional puede diferir de la práctica judicial

⁷⁴ A/CN.9/826, párr. 146.

⁷⁵ A/CN.9/826, párr. 147.

⁷⁶ A/CN.9/826, párrs. 148 y 149.

nacional en cuanto a la admisibilidad de los contactos entre una parte y su testigo antes de que este preste testimonio, y una práctica común es permitir a las partes o a sus representantes que interroguen a los testigos antes de que estos presten declaración oral.

e) Deposición de representantes de una de las partes

82. En algunos ordenamientos jurídicos, ciertas personas asociadas con alguna de las partes sólo podrán ser oídas como representantes de esa parte, pero no como testigos. En tales casos, podría ser necesario considerar cuáles son los criterios para determinar qué personas no podrán deponer como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios), la forma de tomarles declaración y el valor probatorio de sus testimonios.

14. Peritos y prueba pericial

83. Muchos reglamentos de arbitraje y otras normas sobre el procedimiento arbitral prevén la participación de peritos en el proceso arbitral. Es frecuente que se permita a las partes que presenten pruebas periciales sobre puntos controvertidos. En otros casos, el tribunal arbitral puede proponer que las partes convengan en designar un único perito en común para que dictamine sobre cuestiones objeto de controversia. Otra posibilidad es que el tribunal arbitral nombre su propio perito o peritos para que informen sobre las cuestiones que, en opinión del tribunal, requieren un dictamen pericial. En algunos casos, si los peritos respectivos designados por las partes difieren ampliamente en sus conclusiones, el tribunal arbitral puede nombrar un perito en una etapa ulterior del proceso^[77].

84. Si las partes o el tribunal arbitral necesitan ayuda o sugerencias para seleccionar a un perito, las instituciones arbitrales y las cámaras de comercio pueden estar dispuestas a colaborar en esa selección^[78].

a) Dictamen pericial presentado por una parte^[79]

85. Si una o más partes en una controversia presentan un dictamen pericial, cada parte podrá preparar una lista de cuestiones para que su respectivo perito las examine en su dictamen, o las partes podrán convenir en una lista conjunta de cuestiones para que sus peritos las analicen. En su defecto, el tribunal arbitral podría considerar la posibilidad de solicitar a los peritos que aclaren los puntos controvertidos que cada uno de ellos se propone examinar. El tribunal podría también pedir a los peritos de cada una de las partes que presenten un informe conjunto antes de la audiencia, para determinar los puntos en los que están de acuerdo y en los que difieren.

86. El tribunal arbitral quizá desee también considerar el momento de presentación del dictamen pericial, en particular si debería presentarse al mismo tiempo que el escrito de conclusiones o simultáneamente con las

⁷⁷ A/CN.9/826, párrs. 150 y 156.

⁷⁸ A/CN.9/826, párr. 157.

⁷⁹ A/CN.9/826, párr. 155.

declaraciones de los testigos, o posteriormente, y si los dictámenes periciales deberían presentarse en forma consecutiva o al mismo tiempo.

87. Cuando las partes tengan la intención de presentar sus propios peritos, el tribunal arbitral tal vez desee determinar si los peritos declararán por separado o conjuntamente, y en este último caso es el tribunal arbitral el que suele dirigir el interrogatorio. Las partes deberían analizar cuidadosamente las consecuencias que puede tener para el procedimiento el hecho de que se reciban las declaraciones de los peritos en forma conjunta.

b) Perito designado conjuntamente^[80]

88. En ocasiones puede ser posible y más eficaz en función de los costos para las partes designar un solo perito de común acuerdo. Ello tiene la ventaja de reducir los gastos y racionalizar las actuaciones.

c) Peritos designados por el tribunal arbitral

89. Si el tribunal arbitral lo considera necesario, decidirá, en consulta con las partes, si planea nombrar un perito. Si finalmente lo nombra, quizá desee consultar a las partes sobre quién debería ser designado, por ejemplo presentándoles una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas “el perfil” del perito que el tribunal desea designar, es decir, su especialidad, experiencia y competencia técnica^[81].

90. Es posible que el reglamento de arbitraje exija que el perito, en principio antes de aceptar su nombramiento, presente al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia (ya sea en el dictamen pericial o en un documento separado). El tribunal arbitral quizá desee fijar un plazo para que las partes le comuniquen cualquier objeción que pudieran tener en cuanto a las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito, y un plazo dentro del cual el tribunal arbitral deberá tomar una decisión respecto de tales objeciones^[82].

i) Mandato del perito^[83]

91. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar, para evitar que se pronuncie sobre aspectos que no le corresponde evaluar, y fijarle un calendario.

92. El mandato podría ser útil también para detallar la forma en que el perito recibirá cualquier información pertinente de las partes o tendrá acceso a cualquier documento u otro tipo de bien, para poder preparar su dictamen. A fin de facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método que empleó para extraer a sus conclusiones, así como las pruebas y los datos que haya utilizado al preparar el dictamen.

⁸⁰ A/CN.9/826, párr. 156.

⁸¹ A/CN.9/826, párr. 152.

⁸² A/CN.9/826, párr. 158.

⁸³ A/CN.9/826, párrs. 153 y 154.

93. El tribunal arbitral quizá desee aclarar de qué manera y hasta qué punto una parte puede comunicarse con su perito. El tribunal arbitral tal vez desee asimismo considerar la posibilidad de dar orientación en cuanto a si debería darse a conocer el mandato y los honorarios del perito.

ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, incluso presentando testimonios periciales

94. Cuando los respectivos peritos de las partes expresen opiniones divergentes, el tribunal arbitral quizá deba prever la posibilidad de tomar declaraciones complementarias o aclaratorias a los peritos para analizar las cuestiones planteadas. De la misma manera, cuando un perito designado conjuntamente o nombrado por el tribunal presente pruebas, normalmente las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el dictamen.

95. Si se celebra una audiencia para la presentación de pruebas periciales, el tribunal arbitral debería también definir de antemano el procedimiento que habrá de seguirse para interrogar al perito o hacerle repreguntas o para que el perito participe en la audiencia.

15. Otras pruebas^[84]

96. En algunos arbitrajes, el tribunal arbitral puede verse llamado a valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, inspeccionando muestras de mercancías, o visitando o examinando (ya sea personalmente o a distancia, por medios tecnológicos) determinados sitios, inmuebles o mercancías. Las inspecciones físicas o virtuales de sitios pueden ser de carácter probatorio, o pueden cumplir una función ilustrativa para el tribunal arbitral^[85].

a) Pruebas materiales

97. Si se van a presentar pruebas materiales, el tribunal arbitral tal vez desee fijar un calendario para la práctica de la prueba, dar a la otra parte una oportunidad conveniente para prepararse al efecto y quizá tomar medidas para la custodia de los elementos de prueba.

b) Inspecciones in situ^[86]

98. El tribunal arbitral tal vez desee decidir, en primera instancia, si será necesario realizar una inspección física *in situ*, o si sería posible o conveniente, en aras de la eficiencia o para reducir gastos, hacer una inspección virtual.

99. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes muebles o inmuebles, el tribunal arbitral quizá desee considerar cuestiones como el momento y el lugar de la reunión y demás medidas que sea necesario adoptar para que todas

⁸⁴ Como acordó el Grupo de Trabajo, la Nota 14 de la versión de 1996 de las Notas, sobre “Pruebas materiales distintas de los documentos”, se ha cambiado de lugar y ahora figura después de la Nota titulada “Peritos y prueba pericial”; su título también se ha modificado (A/CN.9/826, párr. 137).

⁸⁵ A/CN.9/826, párr. 138.

⁸⁶ A/CN.9/826, párrs. 139 y 140.

las partes tengan la oportunidad de estar presentes, la asignación de los gastos y la necesidad de evitar que haya contactos entre los árbitros y alguna de las partes con respecto a puntos controvertidos en ausencia de la contraparte o contrapartes. Antes de la inspección, puede ser útil que las partes y el tribunal arbitral convengan en un protocolo para llevarla a cabo.

100. Los sitios que se inspeccionan suelen encontrarse bajo el control de una sola parte. En esos casos, podría ser conveniente dar a la otra parte la posibilidad de visitar el sitio antes de la inspección del tribunal arbitral, para que esa parte tenga, por ejemplo, la oportunidad de solicitar que el tribunal arbitral vea más pruebas, o pruebas diferentes, en dicho sitio. Las partes deberían tratar de ponerse de acuerdo sobre el alcance de la inspección *in situ*.

101. Cuando un empleado o representante de la parte que controla el sitio sirva de guía o dé explicaciones con respecto al sitio, convendrá tener presente que las declaraciones que hagan esas personas durante la inspección, a diferencia de las que podrían formular como testigos en una audiencia, no deberían ser tratadas como prueba en el proceso.

16. Audiencias

a) Decisión sobre la celebración de audiencias; distinción entre audiencias de prueba y audiencias de procedimiento^[87]

102. Los reglamentos de arbitraje suelen prever la posibilidad de que las partes soliciten audiencias para presentar pruebas testificales o periciales o formular alegatos verbales. Cuando ninguna de las partes solicita una audiencia, es una práctica común que el tribunal arbitral decida, en consulta con las partes, si las celebrará.

103. Las audiencias pueden celebrarse en forma presencial, o a distancia por medios tecnológicos. Es probable que en la decisión de celebrar una audiencia en forma presencial, o a distancia por medios tecnológicos, influyan factores como el hecho de que la audiencia tenga por objeto examinar aspectos probatorios, o de que se ocupe únicamente de cuestiones de procedimiento.

b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de audiencias^[88]

104. Es una práctica común que se celebre una sola serie de audiencias consecutivas. No obstante, en algunos casos puede ser inevitable celebrar las audiencias en períodos separados para coordinarlas con los respectivos calendarios de actividades de las partes y de los árbitros.

c) Fijación de fechas para las audiencias^[89]

105. Normalmente, las audiencias se programan para las fechas más cercanas posible con objeto de lograr que estén disponibles todos los participantes. La duración de las audiencias e incluso la necesidad de celebrarlas podrían

⁸⁷ A/CN.9/826, párrs. 161 y 162.

⁸⁸ A/CN.9/826, párr. 163.

⁸⁹ A/CN.9/826, párr. 164.

reconsiderarse posteriormente, si fuera necesario, a la luz de los escritos presentados por las partes.

d) Conveniencia de limitar el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos^[90]

106. Algunos árbitros consideran útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: a) efectuar sus declaraciones orales, b) interrogar a sus testigos y c) interrogar a los testigos de la contraparte o contrapartes. En general se asigna el mismo tiempo total a cada parte, a menos que el tribunal arbitral considere justificado apartarse de esta regla. Antes de decidir, el tribunal arbitral debería consultar a las partes sobre el tiempo que cada una estima que necesitará.

107. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa y quede sometida a la supervisión del tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que falte tiempo al final de las audiencias, y evitará que alguna de las partes haga un empleo desmesurado de éste.

e) Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas^[91]

108. Los reglamentos de arbitraje dan normalmente amplias facultades al tribunal arbitral para determinar el orden de las intervenciones en las audiencias. Dentro de ese marco amplio, la práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permite una exposición inicial o una recapitulación final y su grado de detalle; la secuencia en que el demandante y el demandado presentan sus exposiciones iniciales, alegaciones, testigos y otras pruebas; y sobre si la última palabra la tiene el demandado o el demandante. Habida cuenta de esas diferencias, cuando no sea aplicable un reglamento de arbitraje, puede favorecer la eficiencia del procedimiento que el tribunal arbitral explique a las partes la forma en que dirigirá las audiencias antes de celebrarlas.

f) Duración de las audiencias

109. La duración de una audiencia depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de las pruebas testificales que vayan a presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje. Algunos árbitros prefieren que las alegaciones y pruebas escritas se presenten antes de las audiencias, para que estas puedan centrarse en las cuestiones que no hayan quedado suficientemente claras. Esos árbitros suelen programar generalmente audiencias más cortas que los que prefieren que la mayoría de los argumentos y pruebas, si no todos, se presenten al tribunal oralmente y con todo detalle. Para facilitar la preparación de las partes y evitar malentendidos, tal vez desee el tribunal arbitral explicar a las partes, con anterioridad a las audiencias, el empleo que desea hacer del tiempo y la forma en que dirigirá las audiencias.

⁹⁰ A/CN.9/826, párr. 165.

⁹¹ A/CN.9/826, párr. 166.

g) Disposiciones para levantar acta de las audiencias^[92]

110. El tribunal arbitral deberá decidir, tras consultar a las partes, el método que se empleará para levantar acta de las declaraciones orales y de los testimonios prestados verbalmente durante las audiencias. Son medios comúnmente utilizados, entre otros, las grabaciones de audio y los servicios de transcripción.

111. Si se levantan actas, cabría considerar el modo de dar a las partes la oportunidad de comprobar su fidelidad. Por ejemplo, puede determinarse que todo cambio que se introduzca en un acta deberá ser aprobado por las partes o, de no haber acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

h) Presentación de escritos después de las audiencias^[93]

112. Después de que se celebra una audiencia, es habitual que el tribunal arbitral determine si se deberán presentar otros escritos y, si así fuera, que fije el calendario correspondiente. Esto puede ser necesario a los efectos de recibir informes sobre alguna cuestión en particular que haya surgido durante la audiencia, o para dar a las partes una última oportunidad de presentar argumentos por escrito en defensa de sus respectivas posiciones.

113. El tribunal arbitral debería asignar tiempo para sus deliberaciones tras la clausura de las audiencias y antes de que finalice el procedimiento.

[h) Posibilidad de que se permita a las partes presentar notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas]^[94]

17. Arbitraje multilateral^[95]

114. Cuando un solo arbitraje comporta más de dos partes (arbitraje multilateral), muchos aspectos procesales son iguales a los de un arbitraje bilateral. Sin embargo, puede ser necesario obrar con cautela cuando las partes tienen muchos intereses o buscan soluciones diferentes. Quienes sean partes en operaciones complejas que abarcan contratos diferentes tal vez deseen considerar la posibilidad de preparar acuerdos de arbitraje que sean compatibles, o de redactar una cláusula de arbitraje que sea vinculante para todas las partes en la operación.

18. Tercerías coadyuvantes y acumulación de procesos arbitrales^[96]

a) Tercería coadyuvante

115. La tercería coadyuvante se refiere a la posibilidad de hacer participar en el proceso arbitral a uno o más terceros que consienten en ello y para los cuales el resultado del arbitraje será vinculante. La incorporación de terceros a los procesos arbitrales se ha vuelto más frecuente debido al aumento de las

⁹² A/CN.9/826, párrs. 167 a 171.

⁹³ A/CN.9/826, párr. 109.

⁹⁴ El Grupo de Trabajo quizá desee observar que se ha suprimido la sección h) de la Nota 17 de la versión de 1996 de las Notas (véase el documento A/CN.9/826, párrs. 172 y 173).

⁹⁵ A/CN.9/826, párrs. 175 y 176.

⁹⁶ *Ibid.*

operaciones multilaterales, y puede darse cuando hay más de dos partes en un contrato, o varios contratos relacionados con una misma operación.

116. Las partes pueden estar dispuestas a que un tercero se incorpore al arbitraje en aquellas situaciones en las que, por ejemplo, no podrían plantear sus reclamaciones de manera completa sin la participación de ese tercero. En algunos reglamentos de arbitraje se aborda este tema y se establece que el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de las partes, permitir que uno o más terceros intervengan en el proceso arbitral, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje (5). Otros reglamentos de arbitraje no exigen que el tercero coadyuvante esté obligado por el acuerdo de arbitraje conforme al cual se plantea la reclamación.

(5) Véase por ejemplo el artículo 17, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

117. Se recomienda que el tercero se incorpore al proceso lo antes posible. Por ejemplo, una parte puede, en la etapa de notificación del arbitraje o de la respuesta a ella, formular una petición en tal sentido (6). En ese caso, el tercero se sumaría a las actuaciones antes de la designación del tribunal arbitral. Dependiendo de la ley aplicable al proceso arbitral y del reglamento de arbitraje, también se podrá incorporar a un tercero después del nombramiento del tribunal arbitral, si todas las partes están de acuerdo.

(6) Véase por ejemplo el artículo 4, párrafo 2 f), del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010).

b) Acumulación de procesos arbitrales

118. La acumulación se refiere a la fusión de arbitrajes separados, con independencia de que el arbitraje conexo se haya iniciado en virtud del mismo acuerdo de arbitraje o de otro diferente. Por lo tanto, la cuestión de la acumulación se plantea en aquellas situaciones en las que se inician varios arbitrajes distintos en virtud de las mismas cláusulas de arbitraje o de otras diferentes, y se trata de lograr una mayor eficiencia y evitar resultados incongruentes sobre asuntos conexos.

119. Son cada vez más los reglamentos de arbitraje que prevén la acumulación. Aquellos que prevén expresamente la acumulación de dos o más procesos arbitrales en trámite tienen en cuenta diversos factores, entre ellos: i) si la acumulación ha sido solicitada por alguna de las partes; ii) si todas las partes están de acuerdo con la acumulación; iii) si las controversias han surgido en el marco del mismo acuerdo de arbitraje o de acuerdos diferentes y, en este último caso, si esos acuerdos son compatibles, y v) si las controversias han surgido con respecto a la misma relación jurídica.

19. Posibles requisitos en relación con el laudo^[97]

120. Las partes y el tribunal arbitral quizá deseen tener en cuenta las normas pertinentes de la legislación aplicable en el lugar del arbitraje y en el lugar o lugares de eventual ejecución del laudo, así como el reglamento de arbitraje

⁹⁷ A/CN.9/826, párrs. 177 a 181.

aplicable, al examinar los requisitos relacionados con la forma, el contenido y la comunicación o el dictado del laudo.

121. Con respecto a la comunicación o el dictado del laudo, algunas legislaciones nacionales exigen que los laudos arbitrales se comuniquen a un tribunal o autoridad similar o se registren en dicha entidad, o que se dicten de una determinada manera o por conducto de alguna autoridad en particular. Esas legislaciones difieren, por ejemplo, en cuanto al tipo de laudo al que se aplica ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos o solo a los no dictados con el auspicio de una institución arbitral); también difieren los plazos para comunicar, registrar o dictar el laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastantes breves), o las consecuencias del incumplimiento del requisito (que podrían crear dificultades para su ejecución).

122. Cuando existen esos requisitos, es conveniente que, antes de que se dicte el laudo, se prevea quién adoptará las medidas necesarias para cumplir los requisitos y cómo se sufragarán los gastos.”
